

PAG. 01 \*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN

TORO DIAZ, FERNANDO F.

CASO NUM: K PE2007-2745  
SALON: 0903

-----  
DEMANDANTE

VS.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANT PR

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
INJUNCTION - CLASICO  
CAUSAL/DELITO

-----  
DEMANDADO

LIC. PORRATA ORTIZ PETER J  
EDIF CAPITAL CENTER  
239 AVE HOSTOS STE 602  
SAN JUAN, PR 00918

N O T I F I C A C I O N

CERTIFICO QUE EN RELACION CON CASO DE EPIGRAFE ----- EL DIA  
12 DE NOVIEMBRE DE 2013 EL TRIBUNAL DICTO LA RESOLUCION ----- QUE SE  
ACOMPAÑA A CONTINUACION:

FDO. WALESKA I. ALDEBOL MORA  
JUEZ

CERTIFICO ADEMAS QUE EN EL DIA DE HOY ENVIE POR CORREO COPIA DE ESTA  
NOTIFICACION A LAS SIGUIENTES PERSONAS A SUS DIRECCIONES INDICADAS, HABIENDO  
EN ESTA MISMA FECHA ARCHIVADO EN LOS AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACION.

CALDERON MONGIL ALVARO R  
PO BOX 192259  
SAN JUAN, PR 00919-2259

SALICRUP RODRÍGUEZ PEDRO J  
100 GRAND BLVD PASEOS STE 112 MSC 393  
SAN JUAN, PR 00926

PAG. 02

CASO NUM:K PE2007-2745  
SALON:0903

MORENO LUNA HECTOR L  
BOX 1364  
UTUADO, PR 00641

MUDD JOHN E  
P.O. BOX 194134  
SAN JUAN, PR 00919-4134

SANTIAGO RIVERA PEDRO  
PO BOX 364148  
SAN JUAN, PR 00936-4148

AREVALO MARTINEZ PEDRO N  
PO BOX 366069  
SAN JUAN, PR 00936-6069

ALEJANDRO SERRANO JULIO CESAR  
PMB 130  
90 AVE RIO HONDO  
BAYAMON, PR 00961

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

LCDA. REBECCA RIVERA TORRES

-----  
SECRETARIO  
POR: FRANCO REVENTOS, MILDRED J. *FR*

-----  
SECRETARIO AUXILIAR

O.A.T.750-NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES  
WWW.RAMAJUDICIAL.PR/TELETRIBUNALES(787)759-1888/ISLA 1-877-759-1888 LIBRE DE COSTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

FERNANDO F. TORO DÍAZ; Y OTROS DEMANDANTES Vs. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO DEMANDADA	CIVIL NÚM.: K PE2007-2745 (903)  SOBRE: INJUNCTION CLÁSICO
ESTRELLA BAERGA DEMANDANTE Vs. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO DEMANDADA	CIVIL NÚM.: K PE2007-3888 (903)  SOBRE: INJUNCTION CLÁSICO
EMILIO ORRIA MEDINA DEMANDANTE Vs. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO DEMANDADA	CIVIL NÚM.: K AC2007-6959 (903)  SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA
JAIME MONTALVO DEMANDANTE Vs. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO DEMANDADA	CIVIL NÚM.: K PE2008-0573 (903)  SOBRE: INJUNCTION CLÁSICO
WILFREDO VÉLEZ HERNÁNDEZ DEMANDANTE Vs. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO DEMANDADA	CIVIL NÚM.: K DP2008-1309 (903)  SOBRE: COBRO DE LO INDEBIDO

**RESOLUCIÓN**

Nos corresponde determinar si se debe certificar este pleito como una acción de clase, a la luz de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, 32 L.P.R.A.

sec. 3341, y la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20. Luego de un análisis ponderado de las alegaciones de las partes, la evidencia presentada y el derecho aplicable, resolvemos que procede certificar el presente caso como un pleito de clase. Veamos.

I.

El caso de epígrafe se inició con la presentación de varias demandas en diferentes Salas del Tribunal de Primera Instancia, contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA). Las reclamaciones se fundamentaban en la alegación de que entre octubre de 2005 y noviembre de 2007, la AAA sobrefacturó el servicio de agua a los abonados residenciales. A petición de los demandantes los pleitos fueron consolidados.<sup>1</sup>

El 22 de agosto de 2008, el Tribunal emitió una resolución mediante la cual archivó sin perjuicio la petición de *injunction* por tornarse académica y dispuso que el pleito continuara como una solicitud de sentencia declaratoria y cobro de lo indebido. Así, el 11 de septiembre de 2008 el caso de epígrafe fue asignado a la Sala 903.

El 28 de enero de 2009, se emitió una resolución mediante la cual se ordenó la tramitación del presente caso como un caso complejo. El 27 de marzo de 2009, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, designó a la Jueza suscribiente para presidir los casos consolidados de epígrafe, conforme a las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 4 L.P.R.A. Ap. XXVII. A tales fines, el 10 de julio de 2009 este Tribunal emitió una resolución en la cual nombró un Comité Timón de abogados de los demandantes compuesto por los licenciados John E. Mudd, Álvaro R. Calderón, Héctor L. Moreno Luna, Peter John Porrata y Pedro J. Salicrup.

Luego de la celebración de varias vistas para organizar y calendarizar los trabajos, el 3 de septiembre de 2010 el Comité Timón presentó una *Demanda Maestra Enmendada*, en la cual se incluyó a los demandantes Fernando F. Toro

---

<sup>1</sup> El 21 de febrero de 2008, se ordenó la consolidación de los casos Estrella Baerga v. A.A.A., K PE2007-3888 y Jaime Montalvo v. A.A.A., K PE2008-0573, con el caso Fernando F. Toro Díaz v. A.A.A., K PE2007-2745. El 8 de mayo de 2008, se consolidó el caso Emilio Orría Medina v. A.A.A., K AC2007-6959, con el caso Fernando F. Toro Díaz v. A.A.A., *supra*. Por último, el 19 de mayo de 2008 se consolidó el caso Wilfredo Vélez Hernández v. A.A.A., K DP2008-1309 con el caso Fernando F. Toro Díaz v. A.A.A., *supra*.

Díaz, Alvilda Casellas López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, Ángel Montelara Burgos, Pablo Santos Rivera, Maritza Rodríguez Arroyo, Marta Pagán, Nancy Zapata Zapata y Elizabeth Torres Rodríguez.

Como alegación general, la parte demandante alegó que:

[E]n el período comprendido entre junio de 2005 y noviembre de 2007, la AAA utilizó una estructura tarifaria que cambió el ciclo de facturación a sus clientes de uno bimensual a uno mensual y que estableció tres niveles tarifarios, ascendentes en costos proporcionales al consumo y que, al facturarse un mes de consumo a base de un promedio de facturación previa, sin realizarse una lectura real del contador de cada consumidor, se facturó a estos por una cantidad de agua que no había sido consumida.<sup>2</sup>

Los demandantes solicitaron que se certifique el presente caso como un pleito de clase y expusieron la siguiente definición de la clase:

Componen la clase en este caso todos los consumidores residenciales de agua potable clientes de la AAA desde el mes de octubre de 2005 al mes de noviembre de 2007, a los cuales se les sobrefacturó el servicio de agua y pagaron a la AAA sumas de dinero en exceso a las que les correspondía pagar.

Se excluyen de la clase a los empleados, oficiales, directores, abogados y contratistas de bienes y servicios de la AAA, así como los funcionarios de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado que intervengan en los procedimientos del presente caso. También se excluye de la clase a cualquier persona que, por sus intereses particulares, entre en conflicto con cualquier demandante representativo.<sup>3</sup>

Así, los demandantes reclamaron el reembolso del dinero pagado en exceso por los miembros de la clase que representan, los intereses devengados, una compensación por daños y costas y honorarios de abogados.

El 14 de octubre de 2010, la AAA presentó la *Contestación a Demanda Maestra*. En esencia, manifestó que no procede certificar el presente caso como un pleito de clase, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Además, indicó que no proceden las reclamaciones de la parte demandante.

El 23 de mayo de 2011, durante la Vista de Conferencia con Antelación a la Vista de Certificación de Clase, las partes estipularon que el Contralor emitió un informe y que basado en dicho informe las partes demandantes presentaron la presente reclamación. Además, ese día este Tribunal dictó sentencia parcial

---

<sup>2</sup> Véase, *Demanda Maestra*, a las págs. 1-2.

<sup>3</sup> Véase, *Demanda Maestra*, a la pág. 7.

de desistimiento sin perjuicio en cuanto a los demandantes Pablo Santos Rivera, Marta Pagán y Nancy Zapata Zapata.

El 1 de junio de 2011, las partes presentaron el *Informe Conjunto Enmendado Sobre Conferencia en Antelación a la Vista Sobre Certificación de Clase*. Como parte del informe, las partes indicaron que habían llegado a las siguientes estipulaciones de hechos:

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante "AAA") es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada al amparo de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 L.P.R.A. sec. 141 *et. seq.*, y está capacitada para demandar y ser demandada.
2. Antes de octubre del 2005 la lectura de los clientes residenciales era bimestral.
3. Previo a octubre del 2005, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados utilizaba el sistema CUBIS, para realizar la facturación de sus clientes.
4. Para octubre de 2005, la AAA cambió el ciclo de facturación a uno mensual para las cuentas residenciales.
5. Posterior a octubre de 2005 las lecturas de los contadores continuaron haciéndose cada dos meses.
6. Previo a octubre de 2005, la AAA utilizaba el sistema CUBIS para realizar la facturación de sus clientes.
7. Posterior a octubre de 2005, la AAA continuó utilizando el sistema CUBIS para realizar la facturación de sus clientes.
8. Al 13 de junio de 2008, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados continuaba utilizando el sistema CUBIS para realizar facturación a sus clientes.
9. Los abonados residenciales que reciben servicio de agua y alcantarillado, y cuyo contador tiene un diámetro de media (1/2) pulgada o de cinco octavos (5/8) de pulgada, el cargo base en la primera fase de la nueva estructura tarifaria era de \$14.26; en la segunda fase es de \$19.71.

10. El cargo base se factura hasta los primeros diez (10) metros cúbicos de consumo de agua.

11. La cuantía que se factura por los primeros diez (10) metros cúbicos es fija independientemente del consumo de agua.

Además, en el referido informe las partes reiteraron que estipularon el Informe de Auditoría CP-08-29, de 18 de junio de 2008, emitido por la Oficina del Contralor a los únicos fines de establecer que existe y que los demandantes instaron su reclamación por dicho Informe.

El 6 de junio de 2011, este Tribunal emitió una resolución en la cual determinó que el Informe de Auditoría CP-08-29 del Contralor de Puerto Rico será admitido limitadamente. En específico, se dispuso lo siguiente:

El Tribunal no pasará juicio en esta etapa sobre la corrección de las conclusiones de dicho informe o de la veracidad de los hechos contenidos en el mismo. Su utilización estará limitada a la existencia del mismo y a que las partes demandantes basan sus reclamos en el contenido de éste.

Si alguna de las partes entiende que el contenido del Informe tiene relevancia con los requisitos para establecer que procede certificar o denegar la certificación de clase solicitada deberá acreditarlo específicamente, haciendo referencia al informe, entendiéndose que dicha relevancia no puede descansar en la corrección o veracidad del contenido.

Luego de varios trámites procesales, este Tribunal determinó atender en primera instancia la controversia sobre si el caso podía certificarse como uno pleito de clase. Así, el 6, 7 y 9 de junio de 2011 se celebró la Vista de Certificación de Clase, a la cual comparecieron las partes por medio de su representación legal. Durante la vista, la parte demandante desistió sin perjuicio en cuando al demandante Ángel Montelara Burgos. De manera que, **al momento de celebrarse la vista figuraban como demandantes el señor Fernando Toro Díaz y su esposa, la señora Alvilda Casellas López, la señora Elizabeth Torres Rodríguez y la señora Maritza Rodríguez Arroyo.**

La parte demandante presentó el testimonio de la señora Elizabeth Torres Rodríguez, el señor Héctor Luis Rivera Rodríguez, la señora Maritza Rodríguez Arroyo, el señor Fernando Toro y la señora Alvilda Casellas López. La parte

demandada presentó el testimonio del señor Carlos Vizcarrondo Acosta.

Además, las partes sometieron la siguiente prueba documental:

Prueba documental de la parte demandante

1. Exhibit 1-Informe de Auditoría de la Oficina del Contralor número CP-08-29 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de 18 de junio de 2008.

Prueba documental estipulada por las partes

1. Exhibit 1-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 15 de abril de 2005.
2. Exhibit 1A-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 16 de junio de 2005.
3. Exhibit-1B-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 17 de agosto de 2005.
4. Exhibit 1C-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 28 de octubre de 2005.
5. Exhibit 1D-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 29 de noviembre de 2005.
6. Exhibit 1E-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 29 de diciembre de 2005.
7. Exhibit 1F-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 30 de enero de 2006.
8. Exhibit 1G-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 27 de febrero de 2006.
9. Exhibit 1H-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 29 de marzo de 2006.
10. Exhibit 1I-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 28 de abril de 2006.
11. Exhibit 1J-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 26 de mayo de 2006.
12. Exhibit 1K-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 11 de julio de 2006.

13. Exhibit 1L-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 29 de junio de 2006.
14. Exhibit 1M-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 28 de julio de 2006.
15. Exhibit 1N-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 28 de julio de 2006.
16. Exhibit 1O-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de agosto de 2006.
17. Exhibit 1P-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 11 de septiembre de 2006.
18. Exhibit 1Q-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 9 de octubre de 2006.
19. Exhibit 1R-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de noviembre de 2006.
20. Exhibit 1S-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de diciembre de 2006.
21. Exhibit 1T-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 10 de enero de 2007.
22. Exhibit 1U-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de febrero de 2007.
23. Exhibit 1V-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de marzo de 2007.
24. Exhibit 1W- Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 12 de abril de 2007.
25. Exhibit 1X-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de mayo de 2007.
26. Exhibit 1Y-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de junio de 2007.
27. Exhibit 1Z-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 9 de julio de 2007.

28. Exhibit 1AA-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de agosto de 2007.
29. Exhibit 1BB-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 11 de septiembre de 2007.
30. Exhibit 1CC-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de octubre de 2007.
31. Exhibit 1DD-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 8 de noviembre de 2007.
32. Exhibit 1EE-Factura de AAA correspondiente a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, fecha de factura, 7 de diciembre de 2007.
33. Exhibit 2-Carta de la AAA del 27 de junio de 2006 dirigida a la señora Elizabeth Torres Rodríguez.
34. Exhibit 3-Carta firmada por la señora Elizabeth Torres Rodríguez dirigida al señora Carlos Vizcarrondo Acosta, Director de Servicios al Cliente de la AAA.
35. Exhibit 4-Carta de la AAA de 14 de agosto de 2006 dirigida a la señora Elizabeth Torres Rodríguez.
36. Exhibit 5-Carta de la AAA de 14 de agosto de 2006 dirigida a la señora Elizabeth Torres Rodríguez.
37. Exhibit 6-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 19 de octubre de 2005.
38. Exhibit 6A-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de noviembre de 2005.
39. Exhibit 6B-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de diciembre de 2005.
40. Exhibit 6C-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 20 de enero de 2006.
41. Exhibit 6D-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 15 de febrero de 2006.
42. Exhibit 6E-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de marzo de 2006.

43. Exhibit 6F-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 19 de abril de 2006.
44. Exhibit 6G-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de mayo de 2006.
45. Exhibit 6H-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de junio de 2006.
46. Exhibit 6I-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 18 de julio de 2006.
47. Exhibit 6J-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 17 de agosto de 2006.
48. Exhibit 6K-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 18 de septiembre de 2006.
49. Exhibit 6L-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 18 de octubre de 2006.
50. Exhibit 6M-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 15 de noviembre de 2006.
51. Exhibit 6N- Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 18 de enero de 2007.
52. Exhibit 6O-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 15 de febrero de 2007.
53. Exhibit 6P-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de marzo de 2007.
54. Exhibit 6Q-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 1 de abril de 2007.
55. Exhibit 6R-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 16 de mayo de 2007.
56. Exhibit 6S- Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 12 de junio de 2007.
57. Exhibit 6T-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 20 de junio de 2007.

58. Exhibit 6U-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 18 de septiembre de 2007.
59. Exhibit 6V-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 17 de octubre de 2007.
60. Exhibit 6W-Factura de la AAA correspondiente a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, fecha factura, 12 de junio de 2007.
61. Exhibit 7-Facturas del señor Fernando Toro de 01-18-2005.
62. Exhibit 7A-Facturas del señor Fernando Toro de 03-11-2005.
63. Exhibit 7B-Facturas del señor Fernando Toro de 05-12-2005.
64. Exhibit 7C-Facturas del señor Fernando Toro de 07-12-2005.
65. Exhibit 7D-Facturas del señor Fernando Toro de 09-13-2005.
66. Exhibit 7E-Facturas del señor Fernando Toro de 11-04-2005.
67. Exhibit 7F-Facturas del señor Fernando Toro de 01-03-2006.
68. Exhibit 7G-Facturas del señor Fernando Toro de 02-07-2006.
69. Exhibit 7H-Facturas del señor Fernando Toro de 03-03-2006.
70. Exhibit 7I-Facturas del señor Fernando Toro de 04-03-2006.
71. Exhibit 7J-Facturas del señor Fernando Toro de 05-03-2006.
72. Exhibit 7K-Facturas del señor Fernando Toro de 06-01-2006.
73. Exhibit 7L-Facturas del señor Fernando Toro de 07-04-2006.
74. Exhibit 7M- Facturas del señor Fernando Toro de 08-04-2006.
75. Exhibit 7N-Facturas del señor Fernando Toro de 09-01-2006.
76. Exhibit 7O-Facturas del señor Fernando Toro de 10-05-2006.
77. Exhibit 7P-Facturas del señor Fernando Toro de 12-04-2006.
78. Exhibit 7Q-Facturas del señor Fernando Toro de 13-12-2006.
79. Exhibit 7R- Facturas del señor Fernando Toro de 01-16-2007.
80. Exhibit 7S-Facturas del señor Fernando Toro de 02-12-2007.
81. Exhibit 7U-Facturas del señor Fernando Toro de 04-13-2007.
82. Exhibit 7V- Facturas del señor Fernando Toro de 05-14-2007.
83. Exhibit 7W-Facturas del señor Fernando Toro de 06-13-2007.
84. Exhibit 7X-Facturas del señor Fernando Toro de 07-31-2007.
85. Exhibit 7Y-Facturas del señor Fernando Toro de 08-13-2007.

86. Exhibit 7Z-Facturas del señor Fernando Toro de 09-17-2007.
87. Exhibit 7AA-Facturas del señor Fernando Toro de 10-11-2007.
88. Exhibit 7BB-Facturas del señor Fernando Toro de 11-13-2007.
89. Exhibit 8-Carta de 13 de agosto de 2007.
90. Exhibit 9- Carta de 16 de agosto de 2007.
91. Exhibit 10-Carta de 2 de octubre de 2007.
92. Exhibit 11-Carta de 23 de octubre de 2007.
93. Exhibit 12-Carta de 1 de noviembre de 2007.
94. Exhibit 13-Carta de 14 de noviembre de 2007.
95. Exhibit 14- Carta de 13 de diciembre de 2007.
96. Exhibit 15-Tabla del historial de lectura de Fernando Toro.
97. Exhibit 16-Tabla del historial de lectura de Maritza Rodríguez.
98. Exhibit 17-Tabla del historial de lectura de Elizabeth Torres Rodríguez.

Luego de finalizar el desfile de prueba, las partes sometieron la controversia sobre certificación de clase a nuestra consideración mediante memorandos que contenían los hechos que las partes entendían que la prueba estableció y una exposición del derecho aplicable.

Así pues, luego de examinar la prueba presentada y las estipulaciones de las partes, este Tribunal hace las siguientes:

## II.

### DETERMINACIONES DE HECHOS

#### Testimonio de la señora Elizabeth Torres Rodríguez

1. La señora Torres Rodríguez es maestra de profesión, desde hace nueve años; posee un bachillerato en historia de la Universidad de Puerto Rico y 36 créditos de maestría.
2. La señora Elizabeth Torres Rodríguez residía en el Pueblo de Utuado durante el período de octubre de 2005 a noviembre de 2007, con sus dos hijos. Vivía en un apartamento de una habitación y un baño.
3. Durante el periodo de octubre de 2005 a noviembre de 2007, la señora Torres Rodríguez era abonada de la AAA, la cual le proveía el servicio de agua.

4. La señora Torres Rodríguez presentó sus facturas de agua desde el 15 de abril de 2005 al 7 de diciembre de 2007.<sup>4</sup>
5. Hasta octubre de 2005 la AAA facturaba a la señora Torres Rodríguez por el servicio de agua cada dos meses. Desde octubre de 2005 la AAA le comenzó a facturar mensualmente.
6. La factura de octubre de 2005 reflejó un aumento ya que en las facturas anteriores pagaba \$8.10 y en dicho mes se le facturó \$90.15.<sup>5</sup> Acudió a la oficina de la AAA en Utuado a solicitar una investigación; se le instruyó que pagara el mínimo; y que luego se realizaría la correspondiente investigación, la cual nunca se realizó.
7. La factura de noviembre de 2005 reflejó un aumento con cargos corrientes de \$66.22, por lo que realizó varias llamadas a las oficinas de la AAA informado la situación. Solicitó otra investigación en la oficina de Utuado y allí le instruyeron que pagara el mínimo y que acudiera a la oficina de la AAA en Arecibo. En la oficina de Arecibo le indicaron que escribiera una carta para solicitar una investigación y vista administrativa.
8. El 7 de julio de 2006, la señora Torres Rodríguez le escribió una carta al señor Carlos Vizcarrondo Acosta, Director de Servicios al Cliente de la AAA, mediante la cual solicitó una vista administrativa.<sup>6</sup>
9. Sin celebrar una vista administrativa, la AAA realizó un ajuste de \$75.58 y \$50.36 por las facturas de octubre y noviembre de 2005, respectivamente.<sup>7</sup> No obstante, la demandante alega que no entendió el resultado de su solicitud de investigación.
10. Durante el periodo entre octubre de 2005 a noviembre de 2007, la señora Torres Rodríguez alega que se le sobrefacturó en dos ocasiones: en la factura de octubre y noviembre de 2005.
11. La señora Torres Rodríguez advino en conocimiento del caso cuando estaba en una reunión en la oficina del licenciado Moreno Luna, en relación a otro caso. Luego de escuchar al licenciado Moreno hablar

---

<sup>4</sup> Véase, Exhibit 1 estipulado.

<sup>5</sup> Véase, Exhibit 1C estipulado.

<sup>6</sup> Véase, Exhibit 3 estipulado.

<sup>7</sup> Véase, Exhibit 4 y 5 estipulado.

sobre el caso, le preguntó sobre los detalles de este y le indicó que quería ser parte del pleito.

12. La señora Torres Rodríguez está dispuesta a representar a los clientes de la AAA que compondrían la clase.

13. Tiene conocimiento de los pormenores del caso, ya que leyó la demanda maestra luego que fue presentada, el Informe del Contralor y su deposición. Además, el licenciado Moreno la ha mantenido informada sobre el caso.

14. Para sostener la alegación del presunto esquema de sobrefacturación de la AAA, la señora Torres Rodríguez cuenta con las facturas de octubre y noviembre de 2005.

#### Testimonio de Héctor Rivera Rodríguez

15. El señor Héctor Rivera Rodríguez reside en el Pueblo de Utuado y es retirado de la AAA, donde trabajó 32 años. Estudió un año de ingeniería mecánica en la Universidad de Mayagüez y luego estudió mecánica diesel.

16. En 1978 comenzó a fungir en la AAA como ayudante de lector "levanta tapas". En 1979 trabajó como operador de planta de agua potable en Utuado. Luego, desde el año 1988 hasta el 2009 trabajó en la oficina comercial de la AAA. Trabajó como oficinista en atención al consumidor; posteriormente fungió como ajustador, que es el funcionario que examina las investigaciones y determina si el cliente tiene derecho a un ajuste en su factura.

17. El señor Rivera Rodríguez explicó que el validador utilizaba una computadora o "TPL" en donde se anotaban las incidencias. Explicó que para hacer su trabajo como ajustador, utilizaba el sistema de facturación.

18. El señor Rivera Rodríguez expuso que cuando en octubre de 2005 cambió la facturación a una mensual, se realizaba una lectura cada dos meses y un mes era promediado. Por ello, comenzaron a incrementar las reclamaciones y solicitudes de investigación de los clientes de la AAA.

19. El señor Rivera Rodríguez recibió un adiestramiento general sobre como el sistema promediaba las facturas (conocida como la T promediada). En un mes se realizaba una lectura y en el próximo se promediaba la factura. Por ello, en ocasiones veía lecturas reales menores a la factura promediada. Cuando ello ocurría el validador debía ajustar la factura.
20. En el sistema estaban las lecturas, el cual tenía un "kick out" que sacaba aparte las facturas promediadas más altas o más bajas. Ello lo utilizaba el validador para cambiar la factura.
21. El señor Rivera Rodríguez explicó que existía un procedimiento interno en la AAA para cuestionar la sobrefacturación.
22. Al examinar las facturas de octubre y noviembre de 2005 de la señora Elizabeth Torres Rodríguez, entendió que el ajuste concedido por la AAA debió ser mayor.
23. No puede decir si había intención de la AAA para sobrefacturar a sus clientes.

Testimonio de Maritza Rodríguez Arroyo

24. La señora Maritza Rodríguez Arroyo es retirada y actualmente estudia contabilidad. Para el año 2005 residía sola en Carolina, en una casa de 3 cuartos y 2 baños y medio.
25. Durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007, la señora Rodríguez Arroyo era abonada de la AAA.
26. La señora Rodríguez Arroyo se unió a este pleito porque desde octubre de 2005 sus facturas de agua fueron más altas.
27. Se enteró del presente caso porque su madre escuchó en el programa de "Dr. Shopper" sobre el pleito y mencionaron al licenciado Porrata. Procedió a llamar a dicho licenciado y envió sus facturas a la secretaria de este.
28. La señora Rodríguez Arroyo leyó la demanda maestra luego de ser presentada y el Informe del Contralor. Entiende que su deber es representar a los clientes de la AAA que recibieron facturas altas.

29. Antes de tomarle la deposición, la señora Rodríguez Arroyo no había leído la demanda maestra ni el Informe del Contralor.
30. En la factura de octubre de 2005 los cargos corrientes fueron de \$26.06. A pesar que entendió que la factura era alta, realizó el pago correspondiente.<sup>8</sup>
31. En la factura de diciembre de 2005 los cargos corrientes fueron de \$117.42. A pesar que entendió que la factura era alta, no lo alegó ante la AAA.<sup>9</sup>
32. En la factura de enero de 2006 los cargos corrientes fueron de \$117.42. En esa ocasión acudió a la AAA a presentar una querrela y le indicaron que pagara el mínimo mientras se realizaba una investigación.<sup>10</sup>
33. En la factura de febrero de 2006 los cargos corrientes fueron de \$130.22.<sup>11</sup>
34. Así, al recibir dichas facturas y otras facturas subsiguientes que entendía que eran muy altas<sup>12</sup>, la señora Rodríguez Arroyo presentó 11 querellas ante la AAA, durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007. En 7 de las 11 querellas presentadas le realizaron ajustes en su cuenta y recibió un crédito.
35. La señora Rodríguez Arroyo entiende que la facturación promedio era menor antes de octubre de 2005, según sus facturas; no obstante, no realizó un cálculo matemático sobre ello.
36. La señora Rodríguez Arroyo no sabe cómo explicar el presunto esquema de sobrefacturación de la AAA, según expuesto en la demanda maestra. Sin embargo, insistió que puede sostener sus alegaciones con sus facturas y el Informe del Contralor.

Testimonio de Fernando Toro Díaz

37. El señor Fernando Toro Díaz está casado con la también demandante, Alvilda Casellas López, hace 33 años. Residen en la Urb. San Patricio, en

---

<sup>8</sup> Véase, Exhibit 6 estipulado.

<sup>9</sup> Véase, Exhibit 6B estipulado.

<sup>10</sup> Véase, Exhibit 6C estipulado.

<sup>11</sup> Véase, Exhibit 6D estipulado.

<sup>12</sup> Véase, Exhibit 6 estipulado.

- Guaynabo, Puerto Rico, hace 21 años. Entre el año 2005 y 2007 vivían con sus dos hijos. Su residencia tiene 8 baños y una piscina olímpica.
38. La cuenta con la AAA para el servicio de agua está a nombre del señor Fernando Toro. Desconoce cómo se facturaba antes de octubre de 2005 y después, ya que no verificaba las facturas de la AAA. Entiende que la facturación "T" era un estimado pero desconoce cómo funcionaba.
39. Manifestó que desde octubre de 2006 hasta el 14 de junio de 2007 el contador de su casa estaba dañado, pero continuaba recibiendo facturas de la AAA. Además, indicó que la factura de julio de 2007 fue alta, por lo que solicitó una investigación mediante una carta al señor William Thompson, Gerente de la AAA.<sup>13</sup>
40. Al señor Toro Díaz le motivo formar parte del pleito las irregularidades en sus facturas y el Informe del Contralor. Está en disposición de ser un demandante representativo en el caso.
41. En la factura de julio de 2007, el señor Toro Díaz tenía un balance anterior de \$1,962.10 correspondiente a facturas que no pagó<sup>14</sup>, por lo que le cortaron el servicio de agua. La señora Casellas López le indicó al señor Toro Díaz que las facturas eran excesivas pero él no sabe por qué.
42. El 16 de agosto de 2007, envió una segunda carta al señor William Thompson, en la cual cuestionaron la factura de agosto de 2007.<sup>15</sup>
43. El 2 de octubre de 2007, envió una tercera carta al señor Thompson cuestionando las facturas anteriores y la factura de septiembre de 2007, debido a que el contador estuvo sin servicio por 8 meses.<sup>16</sup>
44. El 23 de octubre de 2007, el señor Thompson le contestó sus cartas, le indicó que las facturas eran correctas y que podía apelar su determinación en el término de 10 días.<sup>17</sup> Así, el 1 de noviembre de 2007 el señor Toro Díaz envió una carta a la AAA mediante la cual apeló dicha determinación.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Véase, Exhibit 8 estipulado.

<sup>14</sup> Véase, Exhibit 7X estipulado.

<sup>15</sup> Véase, Exhibit 9 estipulado.

<sup>16</sup> Véase, Exhibit 10 estipulado.

<sup>17</sup> Véase, Exhibit 11 estipulado.

<sup>18</sup> Véase, Exhibit 12 estipulado.

45. El 14 de noviembre de 2007, la señora Lourdes G. Méndez, Directora Auxiliar de Servicios al Cliente de la AAA, le envió una carta al señor Toro Díaz, en la cual le informó que le realizaron un ajuste a su cuenta de \$1,212.79 en crédito. Quedó un balance de \$1,439.40, el cual pagó en 3 plazos.<sup>19</sup>
46. El señor Toro Díaz aceptó que la señora Casellas López es quien tiene la información para sostener las alegaciones de la demanda maestra. Reconoció que la señora Casellas López no tiene una cuenta de la AAA a su nombre, por lo que no cumple con la definición de abonado.

#### Testimonio de Alvilda Casellas López

47. La señora Alvilda Casellas López estudió un bachillerato en la Universidad del Sagrado Corazón y es productora de seguros.
48. Durante el periodo entre el año 2005 y 2007, vivía con su esposo, el señor Toro Díaz y sus dos hijos, los cuales solo se quedaban en sus vacaciones durante el verano.
49. A pesar que la cuenta de servicio de agua con AAA está a nombre del señor Toro Díaz, la señora Casellas López es quien mantiene el récord de las facturas y estas las pagan entre ambos.
50. La señora Casellas López explicó que, antes de octubre de 2005, la AAA facturaba cada dos meses y luego comenzó a facturar mensualmente; no obstante, realizaban una lectura un mes sí y otro no. La AAA tenía un sistema para promediar las facturas denominado con la letra "T". La señora Casellas López manifestó que no entiende cómo la AAA facturaba con el sistema T.
51. Las facturas de la AAA comenzaron a subir drásticamente en diciembre de 2005.<sup>20</sup> Entiende que, entre octubre de 2005 y noviembre de 2007, la AAA le sobrefacturó en varias ocasiones, con el sistema para promediar facturas.<sup>21</sup>
52. Basa sus alegaciones de sobrefacturación de la AAA en: las facturas altas del señor Toro Díaz; escuchó quejas en la radio y en la televisión sobre

---

<sup>19</sup> Véase, Exhibit 13 estipulado.

<sup>20</sup> Véase, Exhibit 7F estipulado.

<sup>21</sup> Véase, Exhibit 7 estipulado.

ello; supo que la legislatura redujo fondos a la AAA y por lo tanto iban a aumentar las tarifas; y leyó el Informe del Contralor.

53. Debido a que estaba inconforme con las facturas de la AAA, en mayo o junio de 2007 dejaron de pagarlas, por lo que en junio de 2007 le suspendieron el servicio de agua. Las facturas reflejaron varios atrasos.

54. El contador de agua de su casa estuvo dañado entre octubre de 2006 y junio de 2007; además, había un salidero de agua. Sin embargo, aun así la AAA facturaba por el servicio de agua.<sup>22</sup> El junio de 2007, la AAA instaló en su casa un contador nuevo. Entendió que las lecturas realizadas por la AAA durante dicho periodo eran irreales, debido a que el contador estaba dañado.

55. La señora Casellas López desconoce si la sobrefacturación se debió a que el contador estuvo dañado y al salidero.

56. Por lo anterior, presentaron varias querellas a la AAA y le realizaron un ajuste a su cuenta.<sup>23</sup> Sin embargo, la AAA nunca celebró una vista administrativa para dilucidar las querellas presentadas.

57. La señora Casellas López está dispuesta a representar la clase propuesta de forma activa y diligente.

#### Testimonio del señor Carlos Vizcarrondo Acosta

58. El señor Vizcarrondo Acosta comenzó a trabajar en la AAA en diciembre de 1985, como Gerente Auxiliar en la Oficina Comercial de Utuado.

59. Luego de dos años, ocupó la plaza de Gerente Comercial de la Oficina Comercial de Arecibo. En dicho puesto supervisaba entre 35 a 40 empleados.

60. Tres años después, el señor Vizcarrondo Acosta ocupó la plaza de Administrador de Distrito de Bayamón.

61. Luego de un año y medio ocupó la plaza de Jefe de Departamento en las oficinas centrales de la AAA.

62. Luego de ocupar varios puestos fuera de la AAA, regresó el 1 de abril de 2004 como Director de Servicio al Cliente de la AAA, puesto que ocupó

---

<sup>22</sup> Véase, Exhibit 7 estipulado.

<sup>23</sup> Véase, Exhibits 8 al 14 estipulados.

- hasta julio de 2007. En dicho puesto supervisaba todas las oficinas regionales y entre 1,200 a 1,300 empleados.
63. El señor Vizcarrondo Acosta fue Director de Servicio al Cliente de la AAA durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007.
64. El señor Vizcarrondo Acosta expuso que en octubre de 2005 hubo una revisión de las tarifas de la AAA, debido a que disminuyeron las aportaciones gubernamentales. La Junta de Directores de la AAA es quien tiene la autoridad para aprobar las tarifas.
65. Cuando se realizó el cambio al sistema de facturación aumentó el número de querrelas, ya que las tarifas aumentaron.
66. Antes de octubre de 2005 la tarifa básica de la AAA era \$4.05 mensual y se facturaba \$8.10 cada 2 meses.
67. De octubre de 2005 hasta junio de 2006, el cargo base aumentó a \$14.26 mensual (primera fase).
68. De julio de 2006 en adelante el cargo base aumentó a \$19.71 mensual (segunda fase).
69. Según el señor Vizcarrondo Acosta, el promedio de consumo mensual de un abonado residencial de la AAA fluctúa entre 18 a 20 metros cúbicos.
70. Antes de octubre de 2005, se cobraba por el consumo promedio \$18.00 mensual aproximadamente. Luego del aumento, en la primera fase se cobraba \$ 28.47 y en la segunda fase, \$38.50.
71. Antes de octubre de 2005, la factura de la AAA era bimensual; luego de octubre de 2005 la factura era mensual pero se realizaba una lectura bimensual.
72. Entre octubre de 2005 y abril de 2006, la factura del mes en que no se realizaba lectura se emitía igual a la anterior. Luego de abril de 2006, en el segundo mes que no se realizaba lectura, la factura se estimaba a base del promedio de las últimas 12 facturas del abonado, sin incluir las dos más altas y las dos más bajas.
73. El señor Vizcarrondo Acosta explicó que en los casos en que la factura de un mes refleje una lectura menor o mayor a la del mes anterior, el

sistema rechaza la factura ("kick out"). Luego, un validador de datos de la AAA evalúa la factura, revisa el historial de consumo del abonado y toma una determinación.

74. El abonado puede presentar una querrela personalmente en las oficinas de la AAA o por teléfono, si no está de acuerdo con la factura.
75. En cuanto al historial de facturación del señor Toro Díaz, el señor Vizcarrondo Acosta expuso que cuando el contador de un abonado está dañado, se emite la factura con un estimado del consumo normal promedio de este, conforme al Artículo 6.06 del Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado, aprobado el 19 de junio de 2003 (Reglamento de Servicios). Cuando cesa la causa, se procede a realizar un ajuste en la factura.
76. El señor Vizcarrondo Acosta hizo un análisis de las 5 facturas bimensuales del señor Toro Díaz correspondientes a los 10 meses anteriores a octubre de 2005, así como las facturas correspondientes al período entre los años 2005 y 2007 con el propósito de comparar el consumo de ambos periodos.
77. Dicho análisis demostró que durante los 10 meses anteriores a octubre de 2005, en la residencia del señor Toro Díaz se consumió un promedio de 113 metros cúbicos por mes.
78. El consumo durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007 reflejó un consumo promedio mensual de 90.64 metros cúbicos.
79. El análisis reflejó que en el periodo de los 10 meses anteriores a octubre de 2005, la factura promedio mensual era de \$394.85. En el periodo entre el 2005 y el 2007 reflejó una factura promedio mensual de \$261.24.
80. Al restar los \$1,212.79 del crédito recibido por el señor Toro Díaz, estimó una facturación promedio mensual durante octubre de 2005 y noviembre de 2007 de \$212.73 mensuales.
81. El señor Vizcarrondo Acosta estimó que durante los 10 meses anteriores a octubre de 2005, la facturación promedio mensual del señor Toro Díaz fue de \$133 a base de la estructura tarifaria vigente antes del aumento.

82. El señor Vizcarrondo Acosta expresó que el cambio en las facturas del señor Toro Díaz se debió a que su contador estaba dañado y al salidero.
83. En cuanto a la señora Elizabeth Torres Rodríguez, el señor Vizcarrondo Acosta expresó que de las facturas presentadas en evidencia, solo en 2 de ellas se sobrefacturó. No obstante, indicó que luego de presentar las querellas correspondientes, a la señora Torres Rodríguez le realizaron un ajuste en su factura y le concedieron un crédito.
84. El señor Vizcarrondo Acosta esbozó que la AAA concede dichos créditos por virtud de una disposición reglamentaria que le concede discreción para ello, en reclamaciones que no excedan de \$500.00, por costo-efectividad.
85. Luego de restar los créditos concedidos a la señora Torres Rodríguez, estimó que en la factura de octubre de 2005 pagó finalmente \$14.57, y en la factura de noviembre de 2005 pagó \$15.86.
86. En cuanto a la señora Maritza Rodríguez Arroyo, el señor Vizcarrondo Acosta señaló que esta presentó 11 querellas ante la AAA durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007. De las 11 querellas presentadas, en 7 de ellas le realizaron un ajuste y le concedieron un crédito. En las restantes 4 querellas la AAA determinó que los cargos procedían como se habían facturado. El señor Vizcarrondo Acosta estimó que los créditos concedidos a la señora Rodríguez Arroyo ascendieron a \$563.23.
87. El señor Vizcarrondo Acosta realizó un análisis del historial de consumo de la señora Rodríguez Arroyo para comparar su historial de consumo durante los 10 meses anteriores a octubre de 2005 con el historial de consumo durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007.
88. El análisis reflejó que durante los 10 meses anteriores a octubre de 2005, la señora Rodríguez Arroyo consumió 17.6 metros cúbicos mensuales; durante el periodo comprendido entre octubre de 2005 y noviembre de 2007, luego de descontar los metros cuadrados correspondientes a los créditos concedidos, consumió 18.96 metros cúbicos mensuales.

89. Por otro lado, el análisis reflejó que el promedio mensual por consumo de agua de la señora Rodríguez Arroyo durante los 10 meses anteriores a octubre de 2005, al tomar en consideración el aumento de tarifa que ocurrió a partir de octubre de 2005, ascendió a \$37.33. Durante el periodo comprendido entre octubre de 2005 a noviembre de 2007, el promedio mensual por consumo de agua fue de \$43.15, luego de descontados los 7 créditos (\$563.23).
90. El señor Vizcarrondo Acosta expresó que durante los 25 años que trabajó en la AAA, en ningún momento se percató de que existiera un esquema de sobrefacturación con el propósito de aumentar los ingresos.
91. Manifestó que entre octubre de 2005 a noviembre de 2007, en Puerto Rico habían 1,200,000 abonados.
92. Señaló que, en abril de 2006, se comenzó a utilizar la T promediada, la cual se aplicaba a todos los abonados.
93. El señor Vizcarrondo Acosta explicó que, a partir de octubre de 2005, aumentaron las reclamaciones ante la AAA, por varias razones; entre ellas, que la lectura fue incorrecta, porque la T promediada fue muy alta o que el contador estaba dañado.
94. El sistema CUBIS, el uso de la T promediada y el trabajo de los validadores es igual en todo Puerto Rico.
95. El señor Vizcarrondo Acosta apuntó que la mayoría de las “menores lecturas” surgían porque la T se promediaba muy alta. El abonado tenía la opción de presentar una querrela para que le realizaran un ajuste.
96. El señor Vizcarrondo Acosta declaró que los ajustes de los demandantes pudieron ser de más o de menos.
97. Los reglamentos de la AAA no disponen sobre la T promediada, ni la “menor lectura”.
98. El 93.7% de los abonados de la AAA son residenciales, como los demandantes en este caso.

99. Cuando la AAA aumentó las tarifas: se aumentó el precio del agua por metros cúbicos y se estableció unas tarifas por bloques, con un cargo base.

100. El proceso de facturación de la AAA es igual para todos los demandantes.

### III.

#### DERECHO APLICABLE

La acción de clase constituye una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya pero no se encuentran ante el Tribunal. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R. 705, 714 (2006); Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R. 434 (1988). En términos generales, se ha indicado que este procedimiento adelanta tres intereses públicos: fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando así las reclamaciones múltiples; permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar; y protege a las partes de sentencias incongruentes. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, pág. 714; Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*.

La Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20, establece en términos generales los requisitos para certificar un pleito de clase. En específico, la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que se cumpla con los siguientes requisitos para que uno o más miembros de una clase puedan demandar en representación de toda la clase:

- (1) La clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable;
- (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;
- (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y
- (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

Para que un pleito pueda sostenerse como un pleito de clase es necesario cumplir con los requisitos de la Regla 20.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y además establecer que:

- a) La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:
  - 1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o
  - 2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o
- b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o
- c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:
  - (1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;
  - (2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;
  - (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y
  - (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Regla 20.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Los requisitos esbozados en la Regla 20.1 fueron denominados por el Tribunal Supremo en *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, *supra*, págs. 449-458, como los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación.

Para satisfacer el requisito de numerosidad como elemento en el pleito de clase basta con demostrar que la acumulación crearía ciertos inconvenientes y

obstáculos en la tramitación de un caso. Además, otros factores tales como la dispersión geográfica, la posibilidad de que los miembros de la clase puedan ser identificados para propósitos de la acumulación, la naturaleza del pleito, la cuantía de la reclamación y la habilidad de cada miembro para hacer valer sus derechos de forma individual, resultan de gran ayuda para este análisis. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 729.

El requisito de comunidad requiere tan solo una cuestión común de hecho o de derecho, por lo que no es necesario que se dé una completa identidad en tales asuntos. Así, solo se requiere que las cuestiones comunes a los miembros de la clase predominen sobre cualesquiera cuestiones que afecten a los miembros individuales y la acción de clase sea el medio superior para adjudicar la controversia. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 726.

La tipicidad requiere que las reclamaciones o defensas de los representantes sean típicas de las reclamaciones o defensas de la clase. Para que este requisito sea satisfecho tiene que existir una relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar. La jurisprudencia ha establecido que la clase no tiene que estar necesariamente compuesta por personas con reclamaciones idénticas. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 732.

El requisito de adecuada representación es uno de génesis constitucional, pues quien pretende representar una clase tiene que asegurarse que el trámite judicial cumpla con el debido proceso de ley. Los factores primordiales para el análisis de adecuada representación son: 1) la ausencia de conflicto; y 2) la garantía de litigación agresiva y vigorosa. Cuando las reclamaciones de los representantes no son típicas de las reclamaciones de la clase, existe un problema de conflicto, ya que no se cumple con el requisito mínimo de adversidad. Por otro lado, el análisis de litigación vigorosa enfatiza en las características del abogado de los representantes de la clase. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, citando a Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra, págs. 455-456.

En resumen, la acción de clase es un procedimiento que permite la representación de un grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho, de manera que la adjudicación tenga la extensión y la profundidad necesaria para resolver las controversias planteadas. Sin embargo, para que un caso pueda tramitarse como un pleito de clase, la parte promovente tiene el peso de presentar prueba que sustente dicha solicitud, ya que esa determinación no puede descansar en una mera especulación o alegación. Como recurso de excepción, se exige un escrutinio riguroso por el tribunal toda vez que habrá de adjudicarse en el mismo los derechos de personas que no participarán en la litigación. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, pág. 729.

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 320 (2005), estableció que el requisito de realizar un estricto escrutinio o análisis riguroso significa que un pleito de clase no se mantiene por la mera alegación del promovente a los efectos de que se cumple con los requisitos de la regla, sino que es el tribunal quien tiene la obligación de determinar si, en efecto, se cumple con los mismos. Aunque la celebración de una vista a estos efectos no es mandatoria, para que el tribunal se encuentre en posición óptima de cerciorarse de que se satisfacen los requisitos establecidos por la referida Regla, la celebración de la misma es conveniente. Por esta razón, resulta aconsejable y conveniente que se le brinde a las partes la oportunidad de presentar en una vista evidencia a favor o en contra del mantenimiento de la acción como un pleito de clase. La determinación que sobre ello haga el tribunal es una discrecional. *Íd.*

Además, en Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, pág. 721, nuestro más Alto Foro expresó que la Ley Núm. 118, *supra*, según su Exposición de Motivos, constituyó una adición a las disposiciones generales de la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos, no creó una acción de clase necesariamente distinta sino que, reconociendo el interés público en proteger a los consumidores de bienes y servicios, extendió el alcance de la acción de clase con respecto a ellos. Esto, unido al hecho que el estatuto no establece

criterios específicos para definir lo que constituye una clase, significa que al momento de certificar una clase los tribunales deben examinar si esta cumple no sólo con la definición general de la Ley Núm. 118, *supra*, sino también con los requisitos específicos de la Regla 20, *supra*.

Sin embargo, es necesario reconocer que al enmendarse en el año 1979 la Regla 20 de Procedimiento Civil, la Ley Núm. 118, *supra*, perdió parte de su relevancia inicial. No obstante, ello no significa que sea letra muerta; al aprobarse dicha Regla la Asamblea Legislativa no derogó la Ley Núm. 118, *supra*. Esta subsiste como una herramienta específica que otorga a los consumidores un instrumento amplio y efectivo para proteger sus derechos. Aun cuando se trata de una acción de clase esencialmente similar a la de la Regla 20, *supra*, la Ley Núm. 118, *supra*, permite conceder unos remedios adicionales. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 722.

Sobre los requisitos aplicables para certificar una clase de consumidores de bienes y servicios debemos enfatizar los requisitos de predominio y superioridad, y comunidad, ya que aunque están codificados en la Regla 20, *supra*, son los únicos expresamente dispuestos en la Ley Núm. 118, *supra*. Por ello, cuando se presenten acciones de clase al amparo de dicha Ley se deben atender primeramente estos dos requisitos para determinar si una alegada clase es acreedora de los remedios que allí se establecen. Una vez se satisfacen los requisitos de preponderancia, superioridad y comunidad, es necesario examinar si se cumplen los demás requisitos supletorios de la Regla 20; en específico, numerosidad, tipicidad y adecuada representación. Al aplicar dichos requisitos, debemos interpretarlos con el espíritu de liberalidad e inclusión que inspiró la Ley Núm. 118, *supra*. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 723.

Debemos destacar que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para determinar si un pleito debe constituirse como una acción de clase. No obstante, el Tribunal Supremo ha señalado que:

en el caso particular de la acción de clase de los consumidores de bienes y servicios, dicha discreción está *limitada* por el interés público en favor de los consumidores

según plasmado en la Ley Núm. 118. No actuar de esta manera iría en contra de una clara y reiterada intención legislativa.

Guzmán v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 724.

#### IV.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

#### A.

Luego de exponer el derecho aplicable, procedemos a examinar los hechos particulares de este caso para determinar si los demandantes cumplen con todos los requisitos necesarios para que se certifique el pleito como uno de clase. Como señalamos, los demandantes expusieron la siguiente definición de la clase:

Componen la clase en este caso todos los consumidores residenciales de agua potable clientes de la AAA desde el mes de octubre de 2005 al mes de noviembre de 2007, a los cuales se les sobrefacturó el servicio de agua y pagaron a la AAA sumas de dinero en exceso a las que les correspondía pagar.

Se excluyen de la clase a los empleados, oficiales, directores, abogados y contratistas de bienes y servicios de la AAA, así como los funcionarios de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado que intervengan en los procedimientos del presente caso. También se excluye de la clase a cualquier persona que, por sus intereses particulares, entre en conflicto con cualquier demandante representativo.

En primer lugar, debemos examinar los requisitos de comunidad, predominio y superioridad, establecidos en la Ley Núm. 118, *supra*. Estos requisitos están íntimamente ligados, por lo que procede examinarlos en conjunto. Como expusimos, para que se certifique un pleito de clase es necesario que exista un cuestión de hecho o de derecho común entre los representantes y demás integrantes de la clase. Las cuestiones comunes deben predominar sobre cualesquiera cuestiones que afecten a los miembros individuales y la acción de la clase sea el remedio superior para adjudicar la controversia. No es necesario que las cuestiones de hecho o de derecho surjan del mismo acto, omisión o evento, ni que exista una completa identidad entre los representantes y demás integrantes de la clase. La existencia de

particularidades no derrota el cumplimiento de este requisito. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 726.

Los demandantes alegaron que, entre los miembros de la clase que intentan representar, hay una cuestión común de hechos; esto es, la presunta sobrefacturación de la AAA por el servicio de agua entre octubre de 2005 y noviembre de 2007 a los abonados residenciales. Contrario a lo alegado por la parte demandada, para certificar la clase no es necesario demostrar que, en efecto, la AAA sobrefacturó por el servicio de agua durante el periodo señalado. En esta etapa, solo es necesario demostrar que la alegada conducta de la AAA es común a los miembros de la clase según definida. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 727.

La prueba presentada demostró que tanto la señora Elizabeth Torres Rodríguez, la señora Maritza Rodríguez Arroyo y el señor Fernando Toro Díaz eran abonados residenciales de la AAA durante el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007; durante dicho periodo se les facturó mensualmente mientras que la lectura de sus contadores se realizaba cada dos (2) meses; se utilizó la lectura promediada o “T promediada” para promediar la factura en el mes que la AAA no leía su contador; y todos alegaron una presunta sobrefacturación por el uso de la lectura promediada. Así, aunque las reclamaciones de dichos demandantes no son idénticas, tienen en común con la clase que intentan representar la controversia sobre si fueron sobrefacturados y si tienen derecho a un reembolso.

No obstante, debemos señalar que la demandante, señora Alvilda Casellas López, no cumple con el requisito de comunidad, ya que para el periodo entre octubre de 2005 y noviembre de 2007 no era abonada de la AAA. El Artículo 1.04 del Reglamento Sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado de la AAA, aprobado el 19 de junio de 2003, define abonado como “[c]ualquier persona **que tenga una cuenta registrada a su nombre con la Autoridad** en relación con los servicios que esta presta”. De la prueba presentada surge que para el periodo en controversia la señora Casellas López no tenía una cuenta con la AAA, toda vez que esta estaba a nombre de su esposo, el señor Toro

Díaz. En ese sentido, aun cuando estos compongan una sociedad legal de gananciales, la señora Casellas López no cumple con la definición de la clase propuesta, por no ser una clienta de la AAA a la cual presuntamente se le sobrefacturó en el periodo señalado. Por tanto, concluimos que la señora Casellas Lopez no cumple con los requisitos para ser demandante representativa en el presente caso.

Por otro lado, entendemos que en cuanto a los demandantes Elizabeth Torres Rodríguez, Maritza Rodríguez Arroyo y Fernando Toro Díaz, la acción de clase resulta superior a otros remedios para resolver la controversia. El pleito de clase es superior a la presentación de casos individuales por parte de todos los abonados de la AAA que hayan sido sobrefacturados entre octubre de 2005 y noviembre de 2007. La prueba demostró que los demandantes Elizabeth Torres Rodríguez, Maritza Rodríguez Arroyo y Fernando Toro Díaz tienen reclamaciones de pequeñas sumas de dinero contra la AAA. Por ello, resulta evidente el desinterés en presentar reclamaciones individuales para cobrar el exceso pagado y los daños sufridos, ya que la pérdida individual de los miembros de la clase resulta inatractiva para obtener representación legal individual. Además, resultaría impráctico y oneroso que cada abonado tuviera que acudir individualmente al tribunal a litigar un asunto tan complejo y técnico como los sistemas de facturación de la AAA. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, págs. 727-728.

Expuesto lo anterior, procedemos a analizar los requisitos de la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*.

#### B.

La Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece un criterio claro para determinar cuándo existe la condición inicial de numerosidad. El número de personas que pueda componer la clase no es decisivo; se trata de una cuestión que debe ser resuelta caso a caso según las circunstancias. La parte demandante no tiene que alegar ni probar el número exacto de miembros de la clase, es suficiente el presentar el número potencial de individuos representados. Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra, pág. 450.

señora Casellas López para alegar que las facturas de la AAA eran excesivas, pero el desconoce por qué. Podemos colegir que su participación en el caso es limitada y no está familiarizado con sus alegaciones; por ello, no cumple con el requisito de adecuada representación.

V.

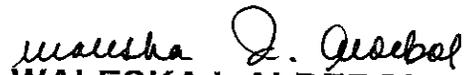
A tenor con lo anterior y conforme a los fundamentos antes señalados, se certifica el presente caso como un pleito de clase y se ordena su tramitación como tal. Continuarán como demandantes representativos de la clase Elizabeth Torres Rodríguez y Maritza Rodríguez Arroyo.

Tienen los representantes legales de las partes 30 días para reunirse y preparar un itinerario de trabajo calendarizando el descubrimiento de prueba. Deberán presentar una moción conjunta con el itinerario de trabajo no más tarde del 31 de diciembre de 2013.

**Se señala Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el 4 de febrero de 2014 a las 9:00 a.m.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2013.

  
**WALESKA I. ALDEBOL MORA**  
**JUEZ SUPERIOR**